

Incluye



Papel

+



Digital

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



CÓDIGOS
Ley It Be
2026

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

9.^a Edición

III ARANZADI LA LEY

© **Redacción**
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache 26

28033 Madrid

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Novena edición: 2026, cerrada a 13 de julio

Depósito Legal: M-16784-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-765-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Ley de Enjuiciamiento Civil

SUMARIO

§ 1. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil	7
Índice Analítico.	489



§ 1. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

(BOE de 8 de Enero de 2000; c. e. BOE de 14 de Abril de 2000; c. e. BOE de 28 de Julio de 2001)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	13
TÍTULO PRELIMINAR. De las normas procesales y su aplicación (Arts. 1 a 4).....	50
LIBRO I. De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles	50
TÍTULO I. De la comparecencia y actuación en juicio (Art. 5).....	50
CAPÍTULO I. De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación (Arts. 6 a 11 quater).....	51
CAPÍTULO II. De la pluralidad de partes (Arts. 12 a 15 quater).....	56
CAPÍTULO III. De la sucesión procesal (Arts. 16 a 18).....	60
CAPÍTULO IV. Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones (Arts. 19 a 22).....	62
CAPÍTULO V. De la representación procesal y la defensa técnica (Arts. 23 a 35).....	65
TÍTULO II. De la jurisdicción y de la competencia	75
CAPÍTULO I. De la jurisdicción de los tribunales civiles y las cuestiones prejudiciales.....	75
SECCIÓN 1.ª. DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES (Arts. 36 a 39).....	75
SECCIÓN 2.ª. DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES (Arts. 40 a 43 bis).....	76
CAPÍTULO II. De las reglas para determinar la competencia (Art. 44)....	78
SECCIÓN 1.ª. DE LA COMPETENCIA OBJETIVA (Arts. 45 a 49 bis).....	78
SECCIÓN 2.ª. DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL (Arts. 50 a 60).....	81
SECCIÓN 3.ª. DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL (Arts. 61 y 62)....	86
CAPÍTULO III. De la declinatoria (Arts. 63 a 65).....	86
CAPÍTULO IV. De los recursos en materia de jurisdicción y competencia (Arts. 66 y 67).....	88
CAPÍTULO V. Del reparto de los asuntos (Arts. 68 a 70).....	88
TÍTULO III. De la acumulación de acciones y de procesos	89
CAPÍTULO I. De la acumulación de acciones (Arts. 71 a 73).....	89
CAPÍTULO II. De la acumulación de procesos.....	91
SECCIÓN 1.ª. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 74 a 80).....	91
SECCIÓN 2.ª. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS PENDIENTES ANTE UN MISMO TRIBUNAL (Arts. 81 a 85).....	94
SECCIÓN 3.ª. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS PENDIENTES ANTE DISTINTOS TRIBUNALES (Arts. 86 a 97).....	95



SECCIÓN 4.ª. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS SINGULARES A PROCESOS UNIVERSALES (Art. 98).....	98
TÍTULO IV. De la abstención y la recusación.	99
CAPÍTULO I. De la abstención y recusación disposiciones generales (Arts. 99 a 101).....	99
CAPÍTULO II. De la abstención de Jueces, Magistrados, Letrados de la Administración de Justicia, Fiscales y del personal al servicio de los tribunales civiles (Arts. 102 a 106).....	100
CAPÍTULO III. De la recusación de Jueces y Magistrados (Arts. 107 a 113).....	101
CAPÍTULO IV. De la recusación de los Letrados de la Administración de Justicia de los Tribunales civiles (Arts. 114 a 119).....	105
CAPÍTULO V. De la recusación de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial (Arts. 120 a 123).....	106
CAPÍTULO VI. De la recusación de los peritos (Arts. 124 a 128).....	107
TÍTULO V. De las actuaciones judiciales.	109
CAPÍTULO I. Del lugar de las actuaciones judiciales y de los actos procesales mediante presencia telemática (Arts. 129 y 129 bis).....	109
CAPÍTULO II. Del tiempo de las actuaciones judiciales.....	110
SECCIÓN 1.ª. DE LOS DÍAS Y LAS HORAS HÁBILES (Arts. 130 y 131).....	110
SECCIÓN 2.ª. DE LOS PLAZOS Y LOS TÉRMINOS (Arts. 132 a 136).....	111
CAPÍTULO III. De la inmediatez, la publicidad y la lengua oficial (Arts. 137 a 144).....	114
CAPÍTULO IV. De la fe pública judicial y de la documentación de las actuaciones (Arts. 145 a 148).....	119
CAPÍTULO V. De los actos de comunicación judicial (Arts. 149 a 168)....	122
CAPÍTULO VI. Del auxilio judicial (Arts. 169 a 177).....	135
CAPÍTULO VII. De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos.....	139
SECCIÓN 1.ª. DEL DESPACHO ORDINARIO (Arts. 178 a 181).....	139
SECCIÓN 2.ª. DE LAS VISTAS Y DE LAS COMPARECENCIAS (Arts. 182 a 193).....	142
SECCIÓN 3.ª. DE LAS VOTACIONES Y FALLOS DE LOS ASUNTOS (Arts. 194 a 205).....	150
CAPÍTULO VIII. De las resoluciones procesales.....	153
SECCIÓN 1.ª. DE LAS CLASES, FORMA Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES Y DEL MODO DE DICTARLAS, PUBLICARLAS Y ARCHIVARLAS (Arts. 206 a 215).....	154
SECCIÓN 2.ª. DE LOS REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA Y DE SUS EFECTOS (Arts. 216 a 222).....	160
SECCIÓN 3.ª. DE LAS DILIGENCIAS DE ORDENACIÓN (Arts. 223 y 224).....	163
CAPÍTULO IX. De la nulidad de las actuaciones (Arts. 225 a 231).....	163
CAPÍTULO X. De la reconstrucción de los autos (Arts. 232 a 235).....	166
TÍTULO VI. De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia (Arts. 236 a 240).....	167
TÍTULO VII. De la tasación de costas (Arts. 241 a 246).....	168
TÍTULO VIII. De la buena fe procesal (Art. 247).....	173
LIBRO II. De los procesos declarativos.	174
TÍTULO I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos.	174
CAPÍTULO I. De las reglas para determinar el proceso correspondiente (Arts. 248 a 255).....	174
CAPÍTULO II. De las diligencias preliminares (Arts. 256 a 263).....	180



CAPÍTULO III. De la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos (Arts. 264 a 272).....	186
CAPÍTULO IV. De las copias de los escritos y documentos y su traslado (Arts. 273 a 280).....	190
CAPÍTULO V. De la prueba disposiciones generales.....	193
SECCIÓN 1.ª. DEL OBJETO, NECESIDAD E INICIATIVA DE LA PRUEBA (Arts. 281 a 283).....	193
SECCIÓN 1.ª BIS. DEL ACCESO A LAS FUENTES DE PRUEBA EN PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA (Arts. 283 bis A a 283 bis K).....	194
SECCIÓN 2.ª. DE LA PROPOSICIÓN Y ADMISIÓN (Arts. 284 a 288).....	200
SECCIÓN 3.ª. DE OTRAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PRÁCTICA DE LA PRUEBA (Arts. 289 a 292).....	202
SECCIÓN 4.ª. DE LA ANTICIPACIÓN Y DEL ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA (Arts. 293 a 298).....	203
CAPÍTULO VI. De los medios de prueba y las presunciones (Arts. 299 y 300).....	207
SECCIÓN 1.ª. DEL INTERROGATORIO DE LAS PARTES (Arts. 301 a 316).....	207
SECCIÓN 2.ª. DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS (Arts. 317 a 323).....	211
SECCIÓN 3.ª. DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS (Arts. 324 a 327).....	214
SECCIÓN 4.ª. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES (Arts. 328 a 334).....	215
SECCIÓN 5.ª. DEL DICTAMEN DE PERITOS (Arts. 335 a 352).....	217
SECCIÓN 6.ª. DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL (Arts. 353 a 359).....	225
SECCIÓN 7.ª. DEL INTERROGATORIO DE TESTIGOS (Arts. 360 a 381).....	227
SECCIÓN 8.ª. DE LA REPRODUCCIÓN DE LA PALABRA, EL SONIDO Y LA IMAGEN Y DE LOS INSTRUMENTOS QUE PERMITEN ARCHIVAR Y CONOCER DATOS RELEVANTES PARA EL PROCESO (Arts. 382 a 384).....	233
SECCIÓN 9.ª. DE LAS PRESUNCIONES (Arts. 385 y 386).....	234
CAPÍTULO VII. De las cuestiones incidentales (Arts. 387 a 393).....	234
CAPÍTULO VIII. De la condena en costas (Arts. 394 a 398).....	236
TÍTULO II. Del juicio ordinario	238
CAPÍTULO I. De las alegaciones iniciales.....	238
SECCIÓN 1.ª. DE LA DEMANDA Y SU OBJETO (Arts. 399 a 404).....	238
SECCIÓN 2.ª. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DE LA RECONVENCIÓN (Arts. 405 a 409).....	240
SECCIÓN 3.ª. DE LOS EFECTOS DE LA PENDENCIA DEL PROCESO (Arts. 410 a 413).....	242
CAPÍTULO II. De la audiencia previa al juicio (Arts. 414 a 430).....	243
CAPÍTULO III. Del juicio (Arts. 431 a 433).....	251
CAPÍTULO IV. De la sentencia (Arts. 434 a 436).....	252
TÍTULO III. Del juicio verbal (Arts. 437 a 447 bis).....	253
TÍTULO IV. De los recursos	271
CAPÍTULO I. De los recursos disposiciones generales (Arts. 448 a 450).....	271
CAPÍTULO II. De los recursos de reposición y revisión (Arts. 451 a 454 bis).....	272
CAPÍTULO III. Del recurso de apelación y de la segunda instancia.....	274
SECCIÓN 1.ª. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA SEGUNDA INSTANCIA DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 455 y 456).....	274
SECCIÓN 2.ª. DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN (Arts. 457 a 467).....	275
CAPÍTULO IV. Del recurso extraordinario por infracción procesal (Arts. 468 a 476).....	279
CAPÍTULO V. Del recurso de casación (Arts. 477 a 489).....	280
CAPÍTULO VI. Del recurso en interés de la ley (Arts. 490 a 493).....	286



CAPÍTULO VII. Del recurso de queja (Arts. 494 y 495).....	286
TÍTULO V. De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde (Arts. 496 a 508).....	287
TÍTULO VI. De la revisión de sentencias firmes (Arts. 509 a 516).....	290
LIBRO III. De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares	293
TÍTULO I. De los títulos ejecutivos	293
CAPÍTULO I. De las sentencias y demás títulos ejecutivos (Arts. 517 a 522).....	293
CAPÍTULO II. De los títulos ejecutivos extranjeros (Art. 523).....	296
TÍTULO II. De la ejecución provisional de resoluciones judiciales	297
CAPÍTULO I. De la ejecución provisional disposiciones generales (Arts. 524 y 525).....	297
CAPÍTULO II. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia.....	298
SECCIÓN 1.ª. DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL Y DE LA OPOSICIÓN A ELLA (Arts. 526 a 531).....	298
SECCIÓN 2.ª. DE LA REVOCACIÓN O CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA PROVISIONALMENTE EJECUTADA (Arts. 532 a 534).....	301
CAPÍTULO III. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en segunda instancia (Arts. 535 a 537).....	302
TÍTULO III. De la ejecución disposiciones generales	303
CAPÍTULO I. De las partes de la ejecución (Arts. 538 a 544).....	303
CAPÍTULO II. Del tribunal competente (Arts. 545 a 547).....	306
CAPÍTULO III. Del despacho de la ejecución (Arts. 548 a 555).....	308
CAPÍTULO IV. De la oposición a la ejecución y de la impugnación de actos de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo (Arts. 556 a 564).....	312
CAPÍTULO V. De la suspensión y término de la ejecución (Arts. 565 a 570).....	317
TÍTULO IV. De la ejecución dineraria	320
CAPÍTULO I. De la ejecución dineraria disposiciones generales (Arts. 571 a 579).....	320
CAPÍTULO II. Del requerimiento de pago (Arts. 580 a 583).....	324
CAPÍTULO III. Del embargo de bienes.....	325
SECCIÓN 1.ª. DE LA TRABA DE LOS BIENES (Arts. 584 a 592).....	325
SECCIÓN 2.ª. DEL EMBARGO DE BIENES DE TERCEROS Y DE LA TERCERÍA DE DOMINIO (Arts. 593 a 604).....	329
SECCIÓN 3.ª. DE LOS BIENES INEMBARGABLES (Arts. 605 a 612).....	332
SECCIÓN 4.ª. DE LA PRIORIDAD DEL EMBARGANTE Y DE LA TERCERÍA DE MEJOR DERECHO (Arts. 613 a 620).....	335
SECCIÓN 5.ª. DE LA GARANTÍA DE LA TRABA DE BIENES MUEBLES Y DERECHOS (Arts. 621 a 628).....	338
SECCIÓN 6.ª. DE LA GARANTÍA DEL EMBARGO DE INMUEBLES Y DE OTROS BIENES SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN (Art. 629).....	341
SECCIÓN 7.ª. DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Arts. 630 a 633)....	342
CAPÍTULO IV. Del procedimiento de apremio.....	344
SECCIÓN 1.ª. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS (Arts. 634 a 636).....	344
SECCIÓN 2.ª. VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS (Arts. 637 a 639).....	345
SECCIÓN 3.ª. DEL CONVENIO DE REALIZACIÓN (Art. 640).....	346
SECCIÓN 4.ª. DE LA REALIZACIÓN POR PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA (Arts. 641 y 642).....	347
SECCIÓN 5.ª. DE LA SUBASTA DE LOS BIENES MUEBLES (Arts. 643 a 654).....	347



SECCIÓN 6.ª. DE LA SUBASTA DE BIENES INMUEBLES (Arts. 655 a 675).....	356
SECCIÓN 7.ª. DE LA ADMINISTRACIÓN PARA PAGO (Arts. 676 a 680).....	370
CAPÍTULO V. De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados (Arts. 681 a 698).....	371
TÍTULO V. De la ejecución no dineraria	383
CAPÍTULO I. De las disposiciones generales (Arts. 699 y 700).....	383
CAPÍTULO II. De la ejecución por deberes de entregar cosas (Arts. 701 a 704).....	384
CAPÍTULO III. De la ejecución por obligaciones de hacer y no hacer (Arts. 705 a 711).....	386
CAPÍTULO IV. De la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas (Arts. 712 a 720).....	389
TÍTULO VI. De las medidas cautelares	392
CAPÍTULO I. De las medidas cautelares disposiciones generales (Arts. 721 a 729).....	392
CAPÍTULO II. Del procedimiento para la adopción de medidas cautelares (Arts. 730 a 738).....	396
CAPÍTULO III. De la oposición a las medidas cautelares adoptadas sin audiencia del demandado (Arts. 739 a 742).....	399
CAPÍTULO IV. De la modificación y alzamiento de las medidas cautelares (Arts. 743 a 745).....	400
CAPÍTULO V. De la caución sustitutoria de las medidas cautelares (Arts. 746 y 747).....	401
LIBRO IV. De los procesos especiales	401
TÍTULO I. De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores	401
CAPÍTULO I. De las disposiciones generales (Arts. 748 a 755).....	402
CAPÍTULO II. De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad (Arts. 756 a 763).....	405
CAPÍTULO III. De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad (Arts. 764 a 768).....	409
CAPÍTULO IV. De los procesos matrimoniales y de menores (Arts. 769 a 778 ter).....	411
CAPÍTULO IV BIS. Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (Arts. 778 quater a 778 sexies).....	422
CAPÍTULO V. De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil (Arts. 779 a 781 bis .).....	427
TÍTULO II. De la división judicial de patrimonios	430
CAPÍTULO I. De la división de la herencia.....	430
SECCIÓN 1.ª. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA (Arts. 782 a 789).....	430
SECCIÓN 2.ª. DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO (Arts. 790 a 796).....	434
SECCIÓN 3.ª. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO (Arts. 797 a 805).....	438
CAPÍTULO II. Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial (Arts. 806 a 811).....	441
TÍTULO III. De los procesos monitorio y cambiario	444
CAPÍTULO I. Del proceso monitorio (Arts. 812 a 818).....	444
CAPÍTULO II. Del juicio cambiario (Arts. 819 a 827).....	447

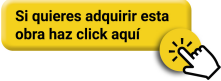


DISPOSICIONES ADICIONALES..... 450

DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 455

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA..... 457

DISPOSICIONES FINALES..... 458



3. El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

4. En los supuestos establecidos por la ley, corresponde a los y las profesionales de la procura la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, así como las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, previa la petición y el consentimiento informado de la persona representada.

Número 4 del artículo 23 redactado por el apartado tres del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).

Vigencia: 3 abril 2025

5. Para la realización de los actos de comunicación y las actividades materiales propias de la ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

Número 5 del artículo 23 redactado por el apartado tres del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).

Vigencia: 3 abril 2025

6. Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios.

Número 6 del artículo 23 introducido por el apartado dos del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre).

Vigencia: 7 octubre 2015

Artículo 24. Apoderamiento del procurador. 1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:

a) Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta.

b) Ante notario o por comparecencia personal, sea presencial o por medios electrónicos, ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial. En estos casos, se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su ca-



so, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. La representación procesal se acreditará mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el sistema así lo permita. En otro caso, se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales.

3. Los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado producirán efectos en el procedimiento judicial, siempre que se ajusten a lo previsto en esta Ley y que se cumplan los requisitos técnicos previstos en la Ley que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia y su desarrollo reglamentario o por normativa técnica.

Artículo 24 redactado por el apartado cuatro del artículo 103 del R.D.-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo («B.O.E.» 20 diciembre).

Vigencia: 20 marzo 2024

Véase la Res. de 12 de septiembre de 2024, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio con el Consejo General del Notariado, para la consulta a través del portal del registro electrónico de apoderamientos judiciales de los poderes procesales autorizados por los notarios («B.O.E.» 20 septiembre).

Artículo 25. Poder general y poder especial. 1. El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos.

Párrafo tercero del número 1 del artículo 25 introducido por el apartado cinco del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).

Vigencia: 3 abril 2025

2. Será necesario poder especial:

1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

Véase artículo 414.2 de la LEC.

2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.

3. ...

Número 3 del artículo 25 suprimido por el apartado cinco del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).

Vigencia: 3 abril 2025

Artículo 26. Aceptación del poder. Deberes del procurador. 1. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

1.º A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30. Le corresponde la obligación de colaborar con



los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales, así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.

2.º A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.

3.º A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.

4.º A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.

5.º A recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante.

6.º A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.

7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

9.º A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.

10.º A la realización de las actuaciones de ejecución previstas en la presente ley, cuando la persona a que representa así lo solicite y le hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente.

Número 2 del artículo 26 redactado por el apartado cuatro del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).

Vigencia: 3 abril 2025

Artículo 27. Derecho supletorio sobre apoderamiento. A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el procurador, regirán las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable.

Véanse:

Artículos 1709 a 1739 Código Civil.

Artículo 5.3 del R.D. 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

Artículo 28. Representación pasiva del procurador. 1. Mientras se halle vigente el poder, el procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia,



teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

2. También recibirá el procurador, a efectos de notificación y plazos o términos, las copias de los escritos y documentos que los procuradores de las demás partes le entreguen en la forma establecida en el artículo 276.

3. En todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los procuradores para su traslado a los de las demás partes, surtirá plenos efectos. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes están destinadas.

4. Se exceptúan de lo establecido en los apartados anteriores los traslados, emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona.

Véanse:

Artículos 153, 154 y 276 a 280 LEC.

Artículo 272 LOPJ.

Artículo 29. Provisión de fondos. 1. El poderdante está obligado a proveer de fondos al procurador, conforme a lo establecido por la legislación civil aplicable para el contrato de mandato.

Véanse artículos 1709 y 1730 Código Civil.

2. Si, después de iniciado un proceso, el poderdante no habilitare a su procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado a verificarlo.

Esta pretensión se deducirá ante el Tribunal que estuviere conociendo del asunto. Deducida dicha pretensión, por el Letrado de la Administración de Justicia se dará traslado al poderdante por el plazo de diez días y el Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante decreto lo que proceda, fijando, en su caso, la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

Número 2 del artículo 29 redactado por el apartado trece del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010

Artículo 30. Cesación del procurador. 1. Cesará el procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa o tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente el poder por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el asunto.

Si, en este último caso, el procurador que viniere actuando en el juicio suscitare cuestión sobre la efectiva existencia o sobre la validez de la representación que se atribuya el que pretenda sustituirle, previa audiencia de la persona o personas que aparezcan como otorgantes de los respectivos poderes, se resolverá la cuestión por medio de decreto.

2.º Por renuncia voluntaria o por cesar en la profesión o ser sancionado con la suspensión en su ejercicio. En los dos primeros casos, estará el procurador obligado a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento de su



poderdante y del Tribunal. En caso de suspensión, el Colegio de Procuradores correspondiente lo hará saber al Tribunal.

Mientras no acredite en los autos la renuncia o la cesación y se le tenga por renunciante o cesante, no podrá el procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de diez días.

Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, el Letrado de la Administración de Justicia dictará resolución en la que tendrá a aquél por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando.

3.º Por fallecimiento del poderdante o del procurador.

En el primer caso, estará el procurador obligado a poner el hecho en conocimiento del Tribunal, acreditando en forma el fallecimiento y, si no presentare nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.

Cuando fallezca el procurador, el Letrado de la Administración de Justicia hará saber al poderdante la defunción, a fin de que proceda a la designación de nuevo procurador en el plazo de diez días.

4.º Por separarse el poderdante de la pretensión o de la oposición que hubiere formulado y, en todo caso, por haber terminado el asunto o haberse realizado el acto para el que se hubiere otorgado el poder.

*Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.
Vigencia: 1 octubre 2015*

*Número 1 del artículo 30 redactado por el apartado catorce del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre).
Vigencia: 4 mayo 2010*

2. Cuando el poder haya sido otorgado por el representante legal de una persona jurídica, el administrador de una masa patrimonial o patrimonio separado, o la persona que, conforme a la ley, actúe en juicio representando a un ente sin personalidad, los cambios en la representación o administración de dichas personas jurídicas, masas patrimoniales o patrimonios separados, o entes sin personalidad no extinguirán el poder del procurador ni darán lugar a nueva personación.

Artículo 31. Intervención de abogado. 1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado.

2. Exceptuándose solamente:

1.º Los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y la petición inicial de los procedimientos monitorios conforme a lo previsto en esta Ley.

2.º Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.

3.º Los escritos que tengan por objeto acreditar ante la Oficina judicial o Tribunal el cumplimiento de las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas a los procuradores por el juez, jueza o Tribunal en los términos previstos por la ley, sin perjuicio de la obligación de informar de su presentación a la dirección letrada del procedimiento.

*Número 2 del artículo 31 redactado por el apartado seis del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).
Vigencia: 3 abril 2025*



Artículo 32. Intervención no preceptiva de abogado y procurador. 1. Cuando, no resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador, el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por abogado, o ser representado por procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda.

2. Recibida la notificación de la demanda, si el demandado pretendiera valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal dentro de los tres días siguientes, pudiendo solicitar también, en su caso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este último caso, el tribunal podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de abogado y procurador.

3. La facultad de acudir al proceso con la asistencia de los profesionales a que se refiere el apartado 1 de este artículo corresponderá también al demandado, cuando el actor no vaya asistido por abogado o procurador. El demandado comunicará al tribunal su decisión en el plazo de tres días desde que se le notifique la demanda, dándose cuenta al actor de tal circunstancia. Si el demandante quisiere entonces valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal en los tres días siguientes a la recepción de la notificación, y, si solicitare el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se podrá acordar la suspensión en los términos prevenidos en el apartado anterior.

4. En la notificación en que se comunique a una parte la intención de la parte contraria de servirse de abogado y procurador, se le informará del derecho que les corresponde según el artículo 6.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a fin de que puedan realizar la solicitud correspondiente.

5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3.

Número 5 del artículo 32 redactado por el apartado siete del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).

Vigencia: 3 abril 2025

Artículo 33. Designación de procurador y de abogado. 1. Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, corresponde a las partes contratar los servicios del procurador y del abogado que les hayan de representar y defender en juicio.

2. No obstante, el litigante que no tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá pedir que se le designe abogado, procurador o ambos profesionales, cuando su intervención sea preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria haya comunicado al Tribunal que actuará defendida por abogado y representada por procurador.



En el caso de que la petición se realice por el demandado, deberá formularla en el plazo de los tres días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento o citación.

Estas peticiones se harán y decidirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin necesidad de acreditar el derecho a obtener dicha asistencia, siempre que el solicitante se comprometa a pagar los honorarios y derechos de los profesionales que se le designen.

Número 2 del artículo 33 redactado por el apartado dieciséis del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010

3. Cuando en un juicio de aquellos a los que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, alguna de las partes solicitara el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Tribunal, tan pronto como tenga noticia de este hecho, dictará una resolución motivada requiriendo de los colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad, sin perjuicio del resarcimiento posterior de los honorarios correspondientes por el solicitante si se le deniega después el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Número 3 del artículo 33 introducido por el apartado dos de la disposición final tercera de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo («B.O.E.» 11 julio).

Vigencia: 11 septiembre 2003

Véanse:

Disp. Adic. 5ª de la LEC.

Artículos 9, 15 y 21 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. En los juicios a los que se refiere el apartado anterior, el demandado deberá solicitar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita o interesar la designación de abogado y procurador de oficio dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda. Si la solicitud se realizara en un momento posterior, la falta de designación de abogado y procurador por los colegios profesionales no suspenderá la celebración del juicio, salvo en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Número 4 del artículo 33 introducido por el apartado tres del artículo segundo de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios («B.O.E.» 24 noviembre).

Vigencia: 24 diciembre 2009

Artículo 34. Cuenta del procurador. 1. Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, podrá presentar ante el letrado de la Administración de Justicia del lugar en que éste radicare cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

2. Presentada la cuenta y admitida por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, éste o ésta requerirá al poderdante para que pague dicha suma o impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.



Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al procurador por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. A continuación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior.

Número 2 del artículo 34 redactado por el apartado cinco del artículo 103 del R.D.-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo («B.O.E.» 20 diciembre).

Vigencia: 20 marzo 2024

3. Si el poderdante no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta.

4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el procurador deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.

Número 4 del artículo 34 introducido por el apartado cinco del artículo 103 del R.D.-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo («B.O.E.» 20 diciembre).

Vigencia: 20 marzo 2024

Artículo 34 redactado por el apartado seis del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre).

Vigencia: 7 octubre 2015

Véase el R.D. 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura («B.O.E.» 1 mayo).



Artículo 35. Honorarios de los abogados. 1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. Igual derecho que los abogados tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

2. Presentada esta reclamación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al abogado por cinco días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado o la abogada acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación, y contra el que cabrá interponer recurso directo de revisión.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior.

Número 2 del artículo 35 redactado por el apartado seis del artículo 103 del R.D.-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo («B.O.E.» 20 diciembre). Vigencia: 20 marzo 2024

3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta.

4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el abogado o abogada deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.



Número 4 del artículo 35 introducido por el apartado seis del artículo 103 del R.D.-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo («B.O.E.» 20 diciembre).

Vigencia: 20 marzo 2024

Artículo 35 redactado por el apartado siete del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre).

Vigencia: 7 octubre 2015

TÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES Y LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

SECCIÓN 1.ª DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES

Artículo 36. Extensión y límites del orden jurisdiccional civil. Falta de competencia internacional. 1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

Véanse artículos 9.2, 21, 22 y 238 de la LOPJ.

2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.

Circunstancia 1.ª del número 2 del artículo 36 redactada por la disposición final cuarta de la L.O. 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España («B.O.E.» 28 octubre).

Vigencia: 17 noviembre 2015

2.ª Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.

3.ª Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.

Artículo 37. Falta de jurisdicción. Abstención de los tribunales civiles. 1. Cuando un tribunal de la jurisdicción civil estime que el asunto que se le somete corresponde a la jurisdicción militar, o bien a una Administración pública o al Tribunal de Cuentas cuando actúe en sus funciones contables, habrá de abstenerse de conocer.

2. Se abstendrán igualmente de conocer los tribunales civiles cuando se les sometan asuntos de los que corresponda conocer a los tribunales de otro orden juris-



diccional de la jurisdicción ordinaria. Cuando el Tribunal de Cuentas ejerza funciones jurisdiccionales se entenderá integrado en el orden contencioso-administrativo.

Véanse:

Artículo 2 de la L.O. 4/1987, 15 julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar.

Artículo 15 de L.O. 2/1982, 12 mayo, del Tribunal de Cuentas.

Artículos 9.1, 38 y 39 LOPJ.

Artículos 2, 4, 25 y 30 LJCA 1998.

Artículos 1 y 22 de L.O. 2/1987, 18 mayo, de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo 38. *Apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción.* La abstención a que se refieren los dos artículos precedentes se acordará de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, tan pronto como sea advertida la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional.

Véanse:

Artículos 9.6, 238.1º y 240.2 LOPJ.

Artículos 66.1, 206.2.2ª, 225.1º, 227.2, 416.2 LEC y Disposición final 17ª LEC.

Artículo 39. *Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.* El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.

Artículo 39 redactado por el apartado dos de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio).

Vigencia: 27 julio 2012

SECCIÓN 2.ª DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

Artículo 40. *Prejudicialidad penal.* 1. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso civil.

2.ª Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

3. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia.

4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.

5. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se acordará por el Tribunal la suspensión, o se alzarán por el Letrado de la Administración de Justicia la que aquél hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciar a él. Hecha la renuncia, se ordenará por el Letrado de la Administración de Justicia que el documento sea separado de los autos.



SECCIÓN 3.ª DE LOS BIENES INEMBARGABLES

Artículo 605. Bienes absolutamente inembargables. No serán en absoluto embargables:

1.º Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.

Actual apartado 1.º del artículo 605 introducido por el número uno del artículo tercero de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales («B.O.E.» 16 diciembre).

Vigencia: 5 enero 2022

1.º bis Los bienes que hayan sido declarados inalienables.

Apartado 1.º bis del artículo 605 reenumerado por el número uno artículo tercero de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales («B.O.E.» 16 diciembre). Su contenido literal se corresponde con el del anterior apartado 1.º del mismo artículo.

Vigencia: 5 enero 2022

2.º Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.

3.º Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.

4.º Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

Artículo 606. Bienes inembargables del ejecutado. Son también inembargables:

1.º El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.

2.º Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

3.º Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.

4.º Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.

5.º Los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España.

Véanse:

Artículos 149.4, 5 y 6, 549.1.4, 553.1.3, 554, 633.3, 711 y 800 LEC.

Artículos 31.4, 43 y 45 del Convenio hecho en Viena el 24 de abril de 1963, sobre Relaciones Consulares.

Artículos 22.3, 32 y 33 del Convenio sobre Relaciones Diplomáticas, firmado en Viena el día 18 de abril de 1961.

Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones. 1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.



2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Letrado de la Administración de Justicia.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Letrado de la Administración de Justicia podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 del presente artículo.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Letrado de la Administración de Justicia sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Letrado de la Administración de Justicia.

Contra la resolución del Letrado de la Administración de Justicia acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

Véase artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimen-



tos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. Tampoco será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior cuando se proceda por ejecución de sentencia, decreto o escritura pública que establezca el pago de pensión compensatoria siempre que la parte ejecutante así lo solicite y acredite una necesidad económica que lo justifique, previa ponderación de la situación económica del ejecutante y ejecutado. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.

Artículo 608 redactado por el apartado cuarenta y ocho del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).

Vigencia: 3 abril 2025

Artículo 609. Efectos de la traba sobre bienes inembargables. El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho.

El ejecutado podrá denunciar esta nulidad ante el Tribunal mediante los recursos ordinarios o por simple comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia si no se hubiera personado en la ejecución ni deseara hacerlo, resolviendo el Tribunal sobre la nulidad denunciada.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

Artículo 610. Reembargo. Efectos. 1. Los bienes o derechos embargados podrán ser reembargados y el reembolso otorgará al reembargante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes reembargados, una vez satisfechos los derechos de los ejecutantes a cuya instancia se hubiesen decretado embargos anteriores o, sin necesidad de esta satisfacción previa, en el caso del párrafo segundo del apartado siguiente.

2. Si, por cualquier causa, fuere alzado el primer embargo, el ejecutante del proceso en el que se hubiera trabado el primer reembolso quedará en la posición del primer ejecutante y podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados.

Sin embargo, el reembargante podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados, sin necesidad de alzamiento del embargo o embargos anteriores, cuando los derechos de los embargantes anteriores no hayan de verse afectados por aquella realización.

3. Los ejecutantes de los procesos en que se decretare el reembolso podrán solicitar del Letrado de la Administración de Justicia que adopte medidas de garantía de esta traba siempre que no entorpezcan una ejecución anterior y no sean incompatibles con las adoptadas a favor de quien primero logró el embargo.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

Artículo 611. Embargo de sobrante. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 588, podrá pedirse el embargo de lo que sobrare en la realización forzosa de bienes celebrada en otra ejecución ya despachada.

La cantidad que así se obtenga se ingresará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para su disposición en el proceso donde se ordenó el embargo del sobrante.

Párrafo segundo del artículo 611 redactado por el apartado doscientos cincuenta y tres del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010



Cuando los bienes realizados sean inmuebles, se ingresará la cantidad que sobrare después de pagado el ejecutante, así como los acreedores que tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante y que tengan preferencia sobre el acreedor en cuyo favor se acordó el embargo del sobrante.

Artículo 612. Mejora, reducción y modificación del embargo. 1. Además de lo dispuesto en los artículos 598 y 604 para los casos de admisión y estimación, respectivamente, de una tercería de dominio, el ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584.

Número 1 del artículo 612 redactado por el apartado ciento diez del artículo 103 del R.D.-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo («B.O.E.» 20 diciembre).

Vigencia: 20 marzo 2024

2. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

3. Podrá acordarse también la mejora del embargo en los casos previstos en el apartado cuarto del artículo siguiente.

Número 3 del artículo 612 introducido por el apartado doscientos cincuenta y cuatro del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010

SECCIÓN 4.^a DE LA PRIORIDAD DEL EMBARGANTE Y DE LA TERCERÍA DE MEJOR DERECHO

Artículo 613. Efectos del embargo. Anotaciones preventivas y terceros poseedores. 1. El embargo concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución.

2. Sin estar completamente reintegrado el ejecutante del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los bienes sean de las clases que permiten la anotación preventiva de su embargo, la responsabilidad de los terceros poseedores que hubieran adquirido dichos bienes en otra ejecución, tendrá como límite las cantidades que, para la satisfacción del principal, intereses y costas, aparecieran consignadas en la anotación en la fecha en que aquéllos hubieran inscrito su adquisición.



4. El ejecutante podrá pedir que se mande hacer constar en la anotación preventiva de embargo el aumento de la cantidad prevista en concepto de intereses devengados durante la ejecución y de costas de ésta, acreditando que unos y otras han superado la cantidad que, por tales conceptos, constara en la anotación anterior.

Véanse:

Artículos 555, 575.1, 578.2, 613.2, 614, 620, 634, 640, 650.4, 651, 654, 659.3, 662.3, 670.4, 671, 672 y 676 a 680 LEC.

Artículos 44 y 72 Ley Hipotecaria.

Artículo 166.3 Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.

Artículo 614. Tercería de mejor derecho. Finalidad. Prohibición de segunda tercería. 1. Quien afirme que le corresponde un derecho a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del acreedor ejecutante podrá interponer demanda de tercería de mejor derecho, a la que habrá de acompañarse un principio de prueba del crédito que se afirma preferente.

2. No se admitirá la demanda de tercería de mejor derecho si no se acompaña el principio de prueba a que se refiere el apartado anterior. Y, en ningún caso, se permitirá segunda tercería de mejor derecho, que se funde en títulos o derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

Véanse:

Artículos 1922 a 1924, 1926, 1927 y 1929 Código Civil.

Artículos 52.1.15, 61, 399, 723, 724 y 729 LEC.

Artículo 381 de la L.O. 2/1989, 13 abril, Procesal Militar.

Artículo 2 L.O. 8/1980, 22 septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 22 Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 32 Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 170 de la Ley General Tributaria.

Artículo 615. Tiempo de la tercería de mejor derecho. 1. La tercería de mejor derecho procederá desde que se haya embargado el bien a que se refiera la preferencia, si ésta fuere especial o desde que se despachare ejecución, si fuere general.

2. No se admitirá demanda de tercería de mejor derecho después de haberse entregado al ejecutante la suma obtenida mediante la ejecución forzosa o, en caso de adjudicación de los bienes embargados al ejecutante, después de que éste adquiriera la titularidad de dichos bienes conforme a lo dispuesto en la legislación civil.

Véanse artículos 403.1, 425, 455.1, 553.1.5, 581 a 583, 586, 587, 596, 634, 635, 640.4, 641.4, 647.2, 650.2 y 5, 651, 654, 659, 662, 670 a 672, 678, 680, 729, 733, 735 y 738.1 y 2 LEC.

Artículo 616. Efectos de la tercería de mejor derecho. 1. Interpuesta tercería de mejor derecho, la ejecución forzosa continuará hasta realizar los bienes embargados, depositándose lo que se recaude en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine al resolver la tercería.

2. Si el tercerista de mejor derecho dispusiese de título ejecutivo en que conste su crédito, podrá intervenir en la ejecución desde que sea admitida la demanda de tercería. Si no dispusiere de título ejecutivo, el tercerista no podrá intervenir hasta que, en su caso, se estime la demanda.

Véanse artículos 13.3º, 410, 517, 519, 520, 523 a 525, 539.1º, 556, 557, 559 y 561 LEC.



Artículo 617. Procedimiento, legitimación pasiva y litisconsorcio. 1. La tercera de mejor derecho se dirigirá siempre frente al acreedor ejecutante, y se sustanciará por los cauces del juicio verbal.

Número 1 del artículo 617 redactado por el apartado sesenta y cuatro del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre).

Vigencia: 7 octubre 2015

2. El ejecutado podrá intervenir en el procedimiento de tercera con plenitud de derechos procesales y habrá de ser demandado cuando el crédito cuya preferencia alegue el tercerista no conste en un título ejecutivo.

3. Aún cuando no fuere demandado, se notificará en todo caso al ejecutado la admisión a trámite de la demanda, a fin de que pueda realizar la intervención que a su derecho convenga.

Número 3 del artículo 617 introducido por el apartado doscientos cincuenta y cinco del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010

Artículo 618. Efectos de la no contestación. Si los demandados no contestaran la demanda de tercera de mejor derecho, se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda.

Véase artículo 281.3 LEC.

Artículo 619. Allanamiento y desistimiento del ejecutante. Participación del tercerista de preferencia en los costes de la ejecución. 1. Cuando el crédito del tercerista conste en título ejecutivo, si el ejecutante se allanase a la tercera de mejor derecho, se dictará, sin más trámites, auto ordenando seguir adelante la ejecución para satisfacer en primer término al tercerista, pero el Letrado de la Administración de Justicia no le hará entrega de cantidad alguna sin haber antes satisfecho al ejecutante las tres quintas partes de las costas y gastos originados por las actuaciones llevadas a cabo a su instancia hasta la notificación de la demanda de tercera.

Si el crédito del tercerista no constase en título ejecutivo, el ejecutado que estuviere personado en la tercera deberá expresar su conformidad o disconformidad con el allanamiento del ejecutante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le hubiera dado traslado del escrito de allanamiento. Si el ejecutado se mostrase conforme con el allanamiento o dejara transcurrir el plazo sin expresar su disconformidad, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando el ejecutado se oponga al allanamiento, se dictará auto teniendo por allanado al ejecutante y mandando seguir la tercera con el ejecutado.

2. Si, notificada la demanda de tercera, el ejecutante desistiese de la ejecución, siempre que el crédito del tercerista constase en título ejecutivo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto ordenando seguir adelante la ejecución para satisfacer en primer término al tercerista. Si no fuera así, dictará decreto de desistimiento del proceso de ejecución, y dará por finalizada ésta, salvo que el ejecutado se mostrare de acuerdo en que prosiga para satisfacer el crédito del tercerista.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

Artículo 620. Efectos de la sentencia. Costas de la tercera y participación del tercerista en los costes de la ejecución. 1. La sentencia que se dicte en la



tercería de mejor derecho resolverá sobre la existencia del privilegio y el orden en que los créditos deben ser satisfechos en la ejecución en que aquella sentencia recaiga, pero sin prejuzgar otras acciones que a cada uno pudiera corresponder, especialmente las de enriquecimiento.

Asimismo, si la sentencia desestimara la tercería, condenará en todas las costas de ésta al tercerista. Cuando la estimare, las impondrá al ejecutante que hubiera contestado a la demanda y, si el ejecutado hubiere intervenido, oponiéndose también a la tercería, las impondrá a éste, por mitad con el ejecutante, salvo cuando, por haberse allanado el ejecutante, la tercería se hubiera sustanciado sólo con el ejecutado, en cuyo caso las costas se impondrán a éste en su totalidad.

2. Siempre que la sentencia estimase la tercería de mejor derecho, no se entregará al tercerista cantidad alguna procedente de la ejecución, mientras no se haya satisfecho al ejecutante las tres quintas partes de las costas causadas en ésta hasta el momento en que recaiga aquella sentencia.

Véanse artículos 447.4, 455, 456.2 y 3, 524, 525, 539.2, 567, 613.1 y 2, 616.1 y 620.1 LEC.

SECCIÓN 5.ª

DE LA GARANTÍA DE LA TRABA DE BIENES MUEBLES Y DERECHOS

Artículo 621. *Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.*

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

Número 3 del artículo 621 redactado por el apartado doscientos cincuenta y siete del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010

Artículo 622. *Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos.* 1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal.



El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por la persona profesional de la procura de la parte ejecutante a petición de la misma y a su costa.

Párrafo segundo del número 1 del artículo 622 introducido por el apartado cuarenta y nueve del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).

Vigencia: 3 abril 2025

2. El Letrado de la Administración de Justicia sólo acordará mediante decreto la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

3. También podrá el Letrado de la Administración de Justicia acordar la administración judicial cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas a que se refiere el apartado primero de este artículo.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

Artículo 623. Garantía del embargo de valores e instrumentos financieros. 1.

Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos. A la notificación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, se retenga, a disposición del tribunal, el importe o el mismo valor o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan.

2. Cuando se trate de valores o instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, la notificación del embargo se hará al órgano rector a los mismos efectos del párrafo anterior, y, en su caso, el órgano rector lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.

3. Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en mercados secundarios oficiales, se notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.

4. Todas las comunicaciones previstas en este artículo podrán hacerse por la persona profesional de la procura que represente a la parte ejecutante, previa solicitud de la misma y a su costa, una vez autorizada por el letrado o letrada de la Administración de Justicia.

Número 4 del artículo 623 introducido por el apartado cincuenta del artículo 22 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («B.O.E.» 3 enero).

Vigencia: 3 abril 2025



Artículo 624. Diligencia de embargo de bienes muebles. Garantía del embargo. 1. Cuando se hayan de embargar bienes muebles, en el acta de la diligencia de embargo se incluirán los siguientes extremos:

1.º Relación de los bienes embargados, con descripción, lo más detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos o taras que pudieran influir en una disminución de su valor. Para ello se utilizarán los medios de documentación gráfica o visual de que la Oficina judicial disponga o le facilite cualquiera de las partes para su mejor identificación.

Apartado 1.º del número 1 del artículo 624 redactado por el apartado doscientos cincuenta y nueve del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010

2.º Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas embargadas y a eventuales derecho de terceros.

3.º Persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los bienes.

2. Del acta en que conste la diligencia de embargo de bienes muebles se dará copia a las partes.

Artículo 625. Consideración de efectos o caudales públicos. Las cantidades de dinero y demás bienes embargados tendrán, desde que se depositen o se ordene su retención, la consideración de efectos o caudales públicos.

Véanse artículos 432, 433 y 435.3º Código Penal.

Artículo 626. Depósito judicial. Nombramiento de depositario. 1. Si se embargasen títulos valores u objetos especialmente valiosos o necesitados de especial conservación, podrán depositarse en el establecimiento público o privado que resulte más adecuado.

Véase artículo 628.2 LEC.

2. Si los bienes muebles embargados estuvieran en poder de un tercero, se le requerirá mediante decreto para que los conserve a disposición del Tribunal y se le nombrará depositario judicial, salvo que el Letrado de la Administración de Justicia motivadamente resuelva otra cosa.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

3. Se nombrará depositario al ejecutado si éste viniere destinando los bienes embargados a una actividad productiva o si resultaran de difícil o costoso transporte o almacenamiento.

4. En casos distintos de los contemplados en los anteriores apartados o cuando lo considere más conveniente, el Letrado de la Administración de Justicia podrá nombrar mediante decreto depositario de los bienes embargados al acreedor ejecutante o bien, oyendo a éste, a un tercero.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

El nombramiento podrá recaer en los Colegios de Procuradores del lugar en que se siga la ejecución, siempre que dispongan de un servicio adecuado para asumir las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario. De ser así, el



Colegio quedará facultado para proceder a la localización, gestión y depósito de los bienes expidiéndose a tal efecto la credencial necesaria.

Número 4 del artículo 626 redactado por el apartado doscientos sesenta del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre).

Vigencia: 4 mayo 2010

5. El embargo de valores representados en anotaciones en cuenta se comunicará al órgano o entidad que lleve el registro de anotaciones en cuenta para que lo consigne en el libro respectivo.

Artículo 627. Responsabilidades del depositario. Depositarios interinos. 1. El depositario judicial estará obligado a conservar los bienes con la debida diligencia a disposición del Tribunal, a exhibirlos en las condiciones que el Letrado de la Administración de Justicia le indique y a entregarlos a la persona que éste designe.

A instancia de parte o, de oficio, si no cumple sus obligaciones, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, podrá remover de su cargo al depositario, designando a otro, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que haya podido incurrir el depositario removido.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

2. Hasta que se nombre depositario y se le entreguen los bienes, las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito incumbirán, sin necesidad de previa aceptación ni requerimiento, al ejecutado y, si conocieran el embargo, a los administradores, representantes o encargados o al tercero en cuyo poder se encontraron los bienes.

Artículo 628. Gastos del depósito. 1. Si el depositario fuera persona distinta del ejecutante, del ejecutado y del tercero poseedor del bien mueble objeto del depósito tendrá derecho al reembolso de los gastos ocasionados por el transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes, pudiendo acordarse por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante diligencia de ordenación, el adelanto de alguna cantidad por el ejecutante, sin perjuicio de su derecho al reintegro en concepto de costas.

El tercero depositario también tendrá derecho a verse resarcido de los daños y perjuicios que sufra a causa del depósito.

2. Cuando las cosas se depositen en entidad o establecimiento adecuados, según lo previsto en el apartado 1 del artículo 626, se fijará por el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, mediante diligencia de ordenación, una remuneración acorde con las tarifas y precios usuales. El ejecutante habrá de hacerse cargo de esta remuneración, sin perjuicio de su derecho al reintegro en concepto de costas.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

SECCIÓN 6.ª

DE LA GARANTÍA DEL EMBARGO DE INMUEBLES Y DE OTROS BIENES SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 629. Anotación preventiva de embargo. 1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preven-



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Este Código Aranzadi LA LEY incluye **la normativa más completa y actualizada**, junto con un **detallado índice analítico**, que facilita un ágil acceso al artículo a consultar.

El libro impreso incluye además **la versión digital** para que el contenido te acompañe donde vayas.

La **versión digital** cuenta con todas las ventajas de la plataforma Legalteca:

- **Actualización durante un año**, desde la fecha de edición y hasta 31/08/27, en tu Biblioteca Inteligente Legalteca.
- **Potente buscador** para localizar más fácilmente el texto necesario.
- Posibilidad de **incluir notas personales**, resaltar o marcar textos y crear dosieres.
- Contenidos accesibles **desde cualquier dispositivo**, en cualquier momento y lugar, incluso **sin conexión a internet**.

Aranzadi LA LEY es el proveedor líder de soluciones jurídicas de información, *software e Inteligencia Artificial* y destaca como uno de los sellos editoriales más reconocidos del sector legal.

Aranzadi LA LEY combina la experiencia y el conocimiento de su equipo de expertos con la tecnología más innovadora, para proporcionar respuestas confiables en el ámbito profesional.

Conócenos en **www.aranzadilaley.es**

ISBN: 978-84-1085-765-0

